

Progresos en materia de género del Acuerdo Interino Comercial entre la República de Chile y la Unión Europea

Progress on gender matters in the Interim Trade Agreement between the Republic of Chile and the European Union

*Patricia Marín Leiva**
*Cecilia Orellana Alfaro***

RESUMEN

En los últimos años, los acuerdos comerciales entre Estados han evolucionado, ampliando los temas abordados, incluyendo, en algunos casos, capítulos sobre género.

Este estudio tiene como objetivo general determinar si el Capítulo de Género del Acuerdo Interino Comercial (AIC) firmado entre Chile y la Unión Europea constituye un avance respecto a los acuerdos comerciales firmados previamente por Chile. El primer subobjetivo es presentar las doctrinas acerca de la incorporación de los capítulos de género en acuerdos comerciales, asunto abordado en la primera parte; el segundo, consiste en analizar la evolución de estos capítulos en los acuerdos firmados por Chile, tema que se desarrolla en la segunda parte, y el tercero, presentar las normas más importantes contenidas en el Capítulo de Género del AIC, cuestión que se trata en la parte final.

* Abogada egresada de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Magíster en Derecho Privado de la Universidad de Valparaíso patricia.marin@postgrado.uv.cl. <https://orcid.org/0009-0005-2131-9664>.

** Abogada egresada de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Magíster en Derecho Privado de la Universidad de Valparaíso nora.orellana@uv.cl

Recibido: 24 de junio de 2025. Aceptado: 20 de agosto de 2025

Como resultado de esta investigación, se concluye que el Capítulo de Género del AIC constituye un avance con respecto a los demás acuerdos firmados por Chile, a pesar de no contemplar un subcomité específico de género como sus predecesores, en cuanto ahonda en el trabajo que debe efectuarse con otros órganos creados por el tratado, y precisa, además, las posibilidades en materia de solución de controversias.

Palabras Clave: UE – Chile – Capítulos de Género – Acuerdos comerciales.

ABSTRACT

In recent years, trade agreements between states have evolved, expanding the topics addressed, including, in some cases, chapters on gender.

The general objective of this study is to determine whether the Gender Chapter of the Interim Trade Agreement (ITA) signed between Chile and the European Union constitutes an advance compared to the trade agreements previously signed by Chile. The first sub-objective is to present the doctrines regarding the incorporation of gender chapters in trade agreements, a topic addressed in the first part; the second is to analyze the evolution of these chapters in the agreements signed by Chile, a topic developed in the second part; and the third is to present the most important provisions contained in the ITA's Gender Chapter, a topic addressed in the final part.

As a result of this research, it is concluded that the Gender Chapter of the ITA represents an advance compared to other agreements signed by Chile, despite not including a specific gender subcommittee like its predecessors, as it delves into the

work to be carried out with other entity created by the treaty, and also specifies the possibilities for dispute resolution.

Keywords: EU – Chile – Gender Chapter – Trade Agreements.

INTRODUCCIÓN

En el panorama actual, existe una gran incertidumbre sobre el cumplimiento efectivo de los acuerdos internacionales, tras los aranceles impuestos por Estados Unidos en desconocimiento de los acuerdos comerciales vigentes con otros países (BBC, 2025), que se encuentra a la fecha en pleno pulso tras las conversaciones entre las mayores economías mundiales (France 24, 2025). Sin embargo, la reciente es una situación anómala, en cuanto lo usual ha sido la actuación en conformidad a lo pactado.

Chile y la Unión Europea han mantenido una relación de larga data, que fue profundizada con fecha 18 de noviembre de 2002, con la firma del Acuerdo de Asociación que, en materias de género, hacía únicamente referencia a actividades de cooperación (Acuerdo de Asociación Artículo 45). El tratamiento del género como materia relevante, fue cobrando relevancia en el tiempo, como se puede observar en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el año 2015 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que establece como objetivo 5 “Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, y como subobjetivo “5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo”.

La brecha de género puede entenderse como la distancia existente entre hombres y mujeres en los niveles de participación, acceso a recursos, derechos o beneficios en distintos

ámbitos (ONU, 2023). Chile entiende la relevancia de contar con herramientas para su reducción, motivo por el cual incorpora un capítulo de género en el Acuerdo Comercial firmado con Uruguay en 2016, repitiendo esta iniciativa en los firmados con Argentina en 2017, con Brasil en 2018, y con Ecuador en 2020, entre otros.

Con fecha 13 de diciembre de 2023, se firma entre Chile y la Unión Europea (UE) el Acuerdo Marco Avanzado (AMA) y el Acuerdo Interino Comercial (AIC), los que contienen un capítulo dedicado al comercio y la igualdad de género. El AIC entró en vigencia el 1 de febrero de 2025, tras su aprobación en el Congreso de Chile y su publicación en el Diario Oficial, el que reemplaza la Parte IV del Acuerdo de Asociación, dentro del cual se ubica el Capítulo de Género (AIC Artículo 33.11). Este dejará de regir una vez entre en vigor el AMA (AIC Artículo 33.15), el que ya fue ratificado por Chile, encontrándose en proceso de ratificación por cada uno de los países miembros de la UE, por comprender “materias relativas al diálogo político, la cooperación y la protección de inversiones, que son de competencia mixta o compartida entre la Unión y los Estados Miembros” (Decreto Supremo 2 Ministerio de Relaciones Exteriores). Este proceso puede tardar varios años (Suciu, 2024), por lo que se optó por reproducir aquellas partes del AMA que son de competencia de la UE en el AIC, cuya ratificación y entrada en vigencia es mucho más expedita (p. 9).

Aun cuando, como señala la ONU (2023), existen otros acuerdos comerciales anteriores que incluyeron capítulos de género (p. 61), Chile ha sido pionero en la materia en la región. Frohmann (2019) destaca que no fueron los acuerdos de libre comercio entre economías avanzadas o entre países del norte y del sur, los primeros que incorporaron un capítulo de género (p. 20). En efecto, el Acuerdo entre Chile y Uruguay marcó un

punto de inflexión en 2016 al incorporar un capítulo sobre la materia.

Con respecto a la UE, como indica Suciú (2024) el Acuerdo firmado con Chile es el primer acuerdo comercial de la UE que incorpora un capítulo específico y autónomo sobre comercio e igualdad de género, aunque no se trata del primer acuerdo comercial de la UE que contempla disposiciones de género, pues ya lo hacía el ALC UE-Nueva Zelanda, como parte integral del capítulo sobre comercio y desarrollo sostenible (p. 19).

El Capítulo en estudio del AIC es relevante en el comercio internacional en la reducción de la brecha de género, asunto que ha sido objeto de análisis por autores como Casilda (2023), Hernández (2023), Maillo (2021), Suciú (2024), y Vergara (2023). Sin embargo, son escasos los estudios que analizan de manera comparativa la evolución que implica el Capítulo de Género del AIC en relación con los demás acuerdos comerciales firmados por Chile, razón por la cual el presente estudio tiene como pregunta de investigación: ¿Constituye el Capítulo de Género del AIC un avance respecto a los acuerdos previamente firmados por Chile que contienen estos capítulos?

Para responder la problemática planteada, el objetivo general es determinar la evolución de los capítulos de género en los tratados firmados por Chile y, en particular, los avances del Capítulo de Género del AIC. Sus subobjetivos son: a) presentar los principales fundamentos doctrinarios acerca de la inclusión de capítulos de género en acuerdos comerciales; b) analizar sintéticamente la evolución de los capítulos de género contenidos en los acuerdos comerciales firmados por Chile a partir del año 2016; y, c) exponer las normas más importantes contenidas del Capítulo de Género del AIC.

Este estudio tiene un enfoque comparativo, en base al análisis documental de tratados y otras normas internacionales, así como la revisión de publicaciones realizadas en los últimos 10 años sobre comercio y género. Se espera aportar mayores luces sobre el contenido del AIC y sus avances en la promoción de la igualdad de género, la que es definida como el disfrute de igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades (ONU, 2023).

DOCTRINAS ACERCA DE LOS CAPÍTULO DE GÉNERO EN LOS ACUERDOS COMERCIALES

Dentro de la doctrina existente sobre la incorporación de capítulos de género en acuerdos comerciales, Frohmann (2019) señala que éstos son una de las herramientas de la política comercial que pueden contribuir a la igualdad de género (p. 18). Sobre este punto, Solano (2024) opina que, en los últimos años, “la incorporación de la perspectiva de género en la formulación y elaboración de política pública parece ser un imperativo; pero en muchos casos pareciera ser una moda en los discursos” (p. 89). No obstante, el mismo autor (2024) indica que “A pesar de los desafíos persistentes, su inclusión es un avance significativo en la dirección correcta, ya que dejar atrás a la mitad de la población mundial, de las oportunidades de desarrollo, es un error monumental” (p. 90).

Para Barafani y Barral (2020), los capítulos de género en los acuerdos comerciales, entre otros avances “les brindan a las mujeres más herramientas para poder beneficiarse del comercio internacional”, pero que se hace necesario, además, reducir la brecha de información (p. 46).

Se puede aseverar que estas medidas siguen siendo insuficientes (Ramos, 2025) pero, es relevante contar con capítulos de

género, aún en aquellos casos en que su contenido es limitado, pues establecen y delimitan un marco para las actividades de cooperación. Sin embargo, debe atenderse al contenido específico y el carácter vinculante de estas normas, ya que, como señala la ONU (2023), “Hay acuerdos que incluyen todo un capítulo con varias disposiciones sobre comercio y género, pero ninguna obligación vinculante y jurídicamente exigible” (p. 61). Un sistema como este, para Culagovski (2023) es observable en cuanto “las nuevas temáticas suelen tener un tratamiento de *lege ferenda*, esto es, un objetivo por cierto deseable, pero cuya implementación coercitiva queda pendiente” (p. 108).

En esta materia se saca a la luz la diferencia de trato con distintos países, ya que se incorpora un capítulo sobre género en la modernización del acuerdo con la UE, así como también uno denominado Comercio y empoderamiento económico de las mujeres en el Acuerdo de Asociación Económica Integral suscrito con Emiratos Árabes Unidos, pero en este último caso no se contempla un comité encargado de implementar dicho capítulo (Sánchez, 2024).

Centradas en estos cuestionamientos, Laterra y Costantino (2020) sostienen que la inclusión de estos capítulos en los acuerdos comerciales “no presentan un compromiso real con la justicia de género, necesaria para reducir las desigualdades” (p.271), ya que no contienen cronogramas de trabajos ni mecanismos de solución de controversias, por lo cual “la incorporación de estas temáticas puede entenderse como expresiones de buena voluntad sin un compromiso activo, legal y soberano” (p.254).

Esta tesis es minoritaria en la doctrina, y si bien este trabajo discrepa con ella en cuanto los capítulos de género objeto de revisión cuentan con normas que permiten avanzar paso a paso en la igualdad de género, se comparte la crítica en torno

a la necesidad de hacer aplicable a esta materia mecanismos de solución de controversias. En efecto, la mayoría de los capítulos de género de los acuerdos analizados no los contiene, salvo el caso del Acuerdo con Ecuador que incorpora un procedimiento de Consultas, y el AIC, como se verá más adelante, que considera mecanismos de solución de controversias específicos para el capítulo de género.

Este trabajo concuerda con Frohmann (2019) en el sentido que los capítulos de género en los acuerdos comerciales constituyen una herramienta para la reducción de la brecha de género (p.19). Sin embargo, se estima que para que un determinado acuerdo comercial constituya efectivamente una herramienta, debe cumplir con las siguientes condiciones:

A) En efecto, se considera como tesis que los capítulos en estudio son una herramienta en la medida que se contemple un órgano a cargo de su implementación. En consecuencia, en caso que un capítulo de género no contemple un ente a cargo se comprometería seriamente su efectividad, lo que facilita que los Estados eludan los compromisos asumidos.

B) Asimismo, son una herramienta para la reducción de la brecha de género en la medida que sus disposiciones contengan normas que permitan avanzar en la materia.

Al respecto, como se verá, y solo por abordar un aspecto de los tratados firmados por Chile, éstos indican que las partes llevarán a cabo actividades de cooperación en diversas áreas, tales como prácticas orientadas a desarrollar habilidades y competencias

de las mujeres, en el ámbito empresarial, laboral, social y financiero, acceso a la participación y liderazgo en las ciencias, tecnología, e innovación, así como la educación e inclusión financiera y el fomento del emprendimiento femenino, entre otras, tal como lo encontramos en los acuerdos con Brasil (18.3.4); Uruguay (14.3.4); Paraguay (13.5.5); Argentina (15.3.4); Ecuador (18.4.4), y Canadá (N-Bis 03).

Si bien podría darse esta cooperación aun cuando no existiera el capítulo de género, conocer los detalles de estas experiencias en el marco de un tratado, facilita el aprendizaje mutuo y la adaptación de buenas prácticas, dotando a estas actividades de un carácter vinculante.

C) Por último, se estima que los capítulos en estudio contribuyen a la igualdad de género, en tanto se efectúe una adecuada difusión del contenido de sus normas y de su implementación, con el objeto de ampliar su rango de alcance y repercusión. Sin perjuicio de que este trabajo no se centra en la implementación de los capítulos de género, en el caso de Chile, la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales cumple esta función (SUBREI, 2024), siendo relevante fortalecer los canales de comunicación para ampliar el conocimiento de las oportunidades que ofrecen.

BREVE EVOLUCIÓN DE LOS CAPÍTULOS DE GÉNERO CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS COMERCIALES FIRMADOS POR CHILE A PARTIR DE 2016

1. Antecedentes sobre la materia

En materia internacional, el género ha sido un elemento tomado en consideración de manera gradual, como se expondrá a continuación en forma sucinta.

A) Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Como primera norma internacional en materia de género que sirve de antecedente a los acuerdos comerciales firmados por Chile desde el año 2016 en adelante, se debe hacer referencia a CEDAW, adoptada por la Asamblea General de la ONU en la Resolución de 18 de diciembre de 1979. El punto central de este instrumento internacional es la discriminación contra la mujer, que es definida como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (CEDAW Artículo 1).

Para encaminarse a eliminar esta discriminación, los Estados Parte se comprometen a una serie de

acciones, entre las que destaca el abstenerse de incurrir en actos o prácticas que puedan constituir discriminación contra la mujer, junto con procurar que “las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación” (2 d).

Es relevante este tratado en cuanto, pese a su antigüedad, establece el principio de igualdad entre hombres y mujeres, asunto que constituye la base para las medidas que posteriormente se busca implementar en los acuerdos comerciales.

B) Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

La Declaración y Plataforma de Acción fue adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Naciones Unidas, desarrollada en Beijing entre el 4 y el 15 de septiembre de 1995, en la cual los Gobiernos participantes establecen una serie de objetivos destinados a propender a la igualdad entre hombres y mujeres.

Dentro de sus objetivos estratégicos destacan la revisión de normas para avanzar en la igualdad de derechos entre los géneros (Objetivo estratégico A.2), y contar con información desglosada por sexo (Objetivo estratégico H.3), que como se verá más adelante, es recogido en el AIC.

C) Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres.

La Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres fue

adoptada en la Conferencia Ministerial de la OMC en Buenos Aires en diciembre de 2017. Es un texto breve, pero relevante, que es citado como antecedente por los tratados que contienen capítulos de género.

En él se acuerda compartir experiencias en materia de fomento a la participación de la mujer en la economía, llevar adelante prácticas con respecto a información desagregada por sexo y trabajar en el aumento de la participación de las mujeres en el comercio, entre otras.

D) Arreglo Global sobre Comercio y Género entre Chile, Nueva Zelanda y Canadá.

El Arreglo global sobre comercio y género fue firmado por Chile, Nueva Zelanda y Canadá con fecha 4 de agosto de 2020, y está abierto a cualquier economía interesada a participar de él (Artículo 13), por lo cual en junio de 2022 ingresan Colombia y Perú.

Es un instrumento que, reafirmando la voluntad de implementar los compromisos asumidos en CEDAW, los amplía, instando por una conducta empresarial responsable, y estableciendo, a su vez, un marco para actividades de cooperación entre los países firmantes, entre otros aspectos.

Su contenido se alinea con las disposiciones que se incorporan en los acuerdos comerciales que revisaremos a continuación.

2. Acuerdos comerciales con capítulos de género firmados por Chile con otros Estados

A) Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Uruguay. Capítulo 14.

Con fecha 4 de octubre de 2016 fue firmado el Acuerdo de Libre Comercio entre Chile y Uruguay. Este acuerdo marca un cambio de enfoque, ya que, en lugar de solo hacer referencia a materias de género en el contexto de la cooperación, incluye un capítulo sobre el particular. Este tratado no sólo ha servido de base para los acuerdos comerciales posteriores firmados por Chile, sino también para los firmados entre “Reino Unido y el Japón en 2020 y para los acuerdos comerciales modificados negociados por el Canadá con Chile e Israel, ambos en 2019” (Naciones Unidas, 2023).

El acuerdo crea un comité de género y comercio que, entre otras funciones, está a cargo de facilitar que los países miembros intercambien información sobre sus experiencias en políticas nacionales que promuevan la perspectiva de género (14.4.2.a), sumado al deber de atender asuntos que surjan sobre la interpretación y aplicación del Capítulo (2. f). Asimismo, se indica que el Comité podrá trabajar con otros comités (5).

Se establece que las Partes revisarán la implementación del Capítulo e informarán a la Comisión de Libre Comercio que administra el acuerdo (14.4. 8 y 17.1).

Se declara que las Partes pondrán sus mejores esfuerzos en resolver asuntos que surjan relativos a la aplicación e interpretación del capítulo (14.5), sin agregar mayor detalle, y expresamente excluye la aplicación de mecanismos de solución de diferencias (14.6).

El acuerdo entre Chile y Uruguay destaca la importancia de la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre mujeres y hombres, así como la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, por motivos de sexo, etnia, raza, color origen nacional o social, orientación sexual, identidad de género, edad, credo, opinión política o de cualquier otra índole, posición económica o cualquier otra condición social, familiar o personal (Frohmann, 2019).

B) Acuerdo para modificar en materia de inversión y en Comercio y Género el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá. Capítulo N bis 04.

El 5 de junio de 2017, Chile y Canadá suscribieron un acuerdo que introdujo una serie de modificaciones al Tratado de Libre Comercio de 5 de diciembre de 1996.

Entre otras medidas, incorpora un nuevo Capítulo sobre Género y Comercio (N-bis). Destaca que el Comité que se crea sobre la materia (N bis-04) podrá considerar asuntos relacionados con la implementación, funcionamiento, interpretación y aplicación del capítulo.

Se refiere a las consultas como los esfuerzos que harán las Partes para resolver asuntos que surjan con relación a la aplicación e interpretación del capítulo (N bis-05), excluyendo expresamente procedimientos de solución de controversias (N bis-06).

Se indica, que en su trabajo con los otros comités incentivará la consideración al género (N bis-04 Número 5).

Acerca de la implementación, indica que es el Comité el encargado de revisar la implementación del Capítulo (N bis-04 Número 8).

C) Acuerdo Comercial entre Chile y Argentina. Capítulo 15.

El 2 de noviembre de 2017 se firma el acuerdo comercial entre Chile y Argentina, que contiene también un Capítulo de Género. El Comité de género y comercio, al igual que el acuerdo con Uruguay, tiene dentro de sus funciones el facilitar el intercambio de información, contemplando la facultad de trabajar con otros comités (5).

En cuanto a la aplicación del Capítulo, se estipula que las Partes examinarán su implementación e informarán de los hallazgos a la Comisión Administradora Bilateral (8).

En materia de conflictos, este acuerdo establece que las partes se esforzarán por dar solución a asuntos relativos a su aplicación e interpretación (15.5), y

excluye el mecanismo de solución de diferencias (15.6).

D) Acuerdo de Libre Comercio con Brasil. Capítulo 18.

Con fecha 21 de noviembre de 2018 se firma el Acuerdo de Libre Comercio con Brasil, cuyo Capítulo 18 se refiere al Comercio y Género en términos similares a los tratados firmados con anterioridad.

Se crea un Comité de Género que es el encargado de implementar el Capítulo y reportar a la Comisión Administradora del Tratado (18.4.9). El Comité debe facilitar actividades de cooperación (18.4.2 letra a), indicando que podrá trabajar con otros comités (18.4.6). Destaca además el deber de establecer un plan de trabajo que integre las actividades de cooperación (18.4.4), asunto no establecido por los tratados anteriores.

Repite la fórmula de los acuerdos anteriores al indicar que las partes harán esfuerzos por resolver conflictos relativos a la interpretación y aplicación (18.6), y, también excluye la aplicación al Capítulo de los mecanismos generales de solución de controversias (18.7)

E) Acuerdo de Integración Comercial entre Chile y Ecuador. Capítulo 18.

Con fecha 13 de agosto de 2020 se firma el Acuerdo de Integración Comercial con Ecuador, que contiene

un Capítulo de Género. En este acuerdo, el Comité de Género tiene dentro de sus funciones informar y hacer recomendaciones a la Comisión Económico-Comercial sobre cualquier asunto relacionado con el Capítulo (18.5.2, letra b, y artículo 21.1), y revisar la implementación del Capítulo, (18.5.8), así como alentar la consideración al género en su trabajo con otros comités (Artículo 18.5.5).

Destaca el hecho de tomar el antecedente del capítulo de género de Brasil, y contemplar como deber el establecer un plan de trabajo que integre las actividades de cooperación (18.5.2f).

Excluye la aplicación a asuntos de género del capítulo sobre solución de controversias (18.9), y al igual que se revisó en el caso de los acuerdos comerciales anteriores, señala que las partes pondrán esfuerzos para resolver conflictos, pero se establece una diferencia, en cuanto estos esfuerzos ya no se limitan a asuntos relativos a la interpretación y aplicación del capítulo, sino que atenderán a resolver “cualquier asunto que surja en virtud de este Capítulo” (Artículo 18.8.1).

Junto con esta diferencia, lo que constituye el mayor avance respecto a la forma de resolver conflictos que se regulaba hasta la fecha en los capítulos de género, consiste en que se agrega una serie de artículos que detallan el procedimiento y plazos de las Consultas, destacando que, en caso de no lograr resolver el asunto, cualquiera de las Partes puede solicitar la intervención del Comité de Comercio y Género.

Asimismo, se agrega que, si transcurrido el plazo de 150 días desde el inicio de las Consultas no se logra resolver el asunto, se señala “la Parte Solicitante, podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes, quienes buscarán resolver el asunto” (Artículo 18.8.10). En este punto no se define quiénes son considerados como Ministros relevantes, ni se indica el plazo o procedimiento que seguirán.

Como se puede apreciar más adelante, las normas establecidas en este acuerdo sirven de antecedente a la regulación que establece el AIC.

F) Acuerdo Comercial entre Chile y Paraguay. Capítulo 13.

El 1 de diciembre del año 2021 se firma el Acuerdo Comercial entre Chile y Paraguay, cuyo Capítulo 13 se titula Comercio y Género. Se trata del primero que declara objetivos y compromisos generales, entre los que se encuentra servir de punto de encuentro para intercambiar puntos de vista e información sobre la materia, así como impulsar la cooperación para mejorar el acceso de las mujeres a las oportunidades generadas dadas por el comercio (13.2. d).

Crea un Comité de Comercio y Género, que dentro de sus funciones se encuentra el estar a cargo de revisar la implementación del capítulo (13.6.8), y alentar los esfuerzos por la consideración al género en su trabajo con los otros comités (13.6.5). Al igual que en el caso de los acuerdos con Brasil y Ecuador, prescribe que el comité deberá establecer

un plan de trabajo, pero en este caso incorpora por primera vez la indicación que este plan de trabajo debe ser a dos años (13.6.2a).

En materia de solución de conflictos, vuelve a la regulación que establecen los acuerdos comerciales firmados con anterioridad al firmado con Ecuador, señalando que se harán esfuerzos por resolver conflictos relativos a la aplicación o interpretación del capítulo (13.9), sin señalar plazos o un procedimiento, alejándose en este punto de la regulación introducida por el acuerdo comercial con Ecuador. Al igual que los acuerdos anteriores, deja fuera de aplicación mecanismos de solución de controversias (13.10).

G) Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile y Emiratos Árabes Unidos. Capítulo 14.

Por último, el 29 de julio del 2024 se firmó el Acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile y Emiratos Árabes Unidos, que aún no entra en vigencia.

Este tratado no contiene un Capítulo de Comercio y Género, pero se estima relevante una breve referencia en cuanto contiene un Capítulo sobre Comercio y empoderamiento económico de las mujeres.

Su estructura es similar a los acuerdos analizados previamente, excluyendo expresamente mecanismos de solución de controversias (14.6.).

Es destacable el hecho que establece objetivos entre las Partes (14.2), tal como lo hace el acuerdo firmado por Chile con Ecuador. Sin embargo, podría interpretarse como un retroceso, en cuanto no contempla un Comité de Género u otro órgano equivalente.

3. Comparación de los principales aspectos de los Acuerdos comerciales revisados

Habiendo revisado los acuerdos comerciales de Chile que contienen capítulos de género, se puede señalar que aquellos firmados con Uruguay, Argentina, Brasil y Canadá, establecen una primera etapa, con pocas diferencias entre sí. En todos ellos se establece, dentro de lo más destacable, el compromiso de cada país de promover internamente el conocimiento de sus prácticas relativas a la igualdad de género (Uruguay 14.1.6, Argentina 15.1.6., Brasil 18.1.7., Canadá N Bis-01.7); se reconoce el beneficio de compartir experiencias en los programas para fomentar la participación de las mujeres en la economía nacional e internacional (Uruguay 14.3.1, Argentina 15.3.1., Brasil 18.3.1., Canadá N Bis-03.1); establecen un comité de comercio y género a cargo, entre otros asuntos, de la facilitación del intercambio de información, permitiendo el trabajo con otros comités, (Uruguay 14.4.2a, Argentina 15.4.2a., Brasil 18.4.2c., Canadá N Bis-04.2c), con la diferencia que en el caso de Brasil se contempla, además, el deber de establecer un plan de trabajo (18.4.4); y se refieren a las consultas como meros esfuerzos que deben hacer los países firmantes para solucionar eventuales diferencias sobre la interpretación y aplicación del capítulo, excluyendo expresamente mecanismos de solución de controversias (Uruguay 14.5 y 14.6, Argentina 15.5 y 15.6., Brasil 18.6 y 18.7., Canadá N Bis-05 y 06).

Una segunda etapa está constituida por los acuerdos firmados con Ecuador y Paraguay.

El primero de estos, en los mismos aspectos destacados a propósito de los tratados de la primera etapa, introduce un cambio pequeño pero importante con respecto a lo dispuesto por los capítulos de género previos, que contemplaban la promoción del conocimiento interno de sus prácticas de igualdad de género. En efecto, este capítulo de género establece que las partes promoverán el conocimiento público de sus prácticas (18.2.2).

Acerca de los beneficios de compartir experiencias para alentar la participación de las mujeres en la economía, no introduce cambios (18.4.1) y al igual que los tratados ya comentados, contempla un comité específico sobre género, dando mayor precisión a sus funciones en cuanto este acuerdo ya no se refiere a facilitar el intercambio de información, sino que prescribe que el comité debe establecer un plan de trabajo que integre las actividades de cooperación (18.5.2f).

Asimismo, además de precisar que es el comité de género el encargado de revisar la implementación del capítulo (18.5.8), refuerza las actividades que dicho órgano debe realizar en su trabajo con otros comités, agregando que debe alentar la consideración al género en su trabajo con los otros comités (18.5.5), lo que permite que el enfoque de género sea transversal. Esto, a decir de Frohmann (2019) constituye el principal desafío de las políticas comerciales para la igualdad (p.9).

Al igual que los tratados previos, el acuerdo con Ecuador excluye expresamente la aplicación de los mecanismos de resolución de controversias en materia de género, pero contempla las Consultas como procedimiento para resolver asuntos que

podrían generar controversias, con un grado de detalle inédito hasta ese momento (18.8).

Por su parte, el acuerdo con Paraguay, tal como en el caso del acuerdo con Ecuador, indica que se promoverá el conocimiento público de sus prácticas de igualdad de género (13.4.2); reconoce los beneficios de compartir experiencias en los programas para alentar la participación de las mujeres en la economía (13.5.1); establece un comité de género, a cargo de revisar la implementación del capítulo (13.6.8), estableciendo que en su trabajo con otros comités debe alentar los esfuerzos de éstos para integrar los compromisos en comercio y género en su trabajo (13.6.5).

Dentro de los aspectos destacados del capítulo de género del tratado con Paraguay, destaca que por primera vez se indica que el comité de género debe establecer un plan de trabajo a dos años que incluya las actividades de cooperación (13.6.2a), y que si bien vuelve a la fórmula utilizada por los tratados de la primera etapa, en cuanto señala que las partes deben hacer esfuerzos por resolver conflictos relativos a la aplicación o interpretación del capítulo (13.9), sin contemplar plazos o procedimientos como en el caso de Ecuador, marca una diferencia en cuanto es el primero que establece objetivos (13.2), los que constituyen la hoja de ruta para las actividades que deben desarrollar las partes en el marco del tratado.

Estos avances sientan las bases para las normas contenidas en el AIC, que constituye la tercera etapa de los capítulos de género contenidos en los acuerdos comerciales firmados por Chile, cuyo análisis se presenta a continuación.

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NORMAS DEL CAPÍTULO DE GÉNERO DEL ACUERDO INTERINO COMERCIAL ENTRE CHILE Y LA UNIÓN EUROPEA

1. Objetivos generales del capítulo Comercio e igualdad de género del Acuerdo Interino Comercial

Los objetivos generales expuestos en el capítulo “comercio e igualdad de género” del AIC, sucintamente, son mejorar y facilitar las relaciones comerciales, la cooperación y el diálogo con el fin de propiciar la igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres, y de mejorar la capacidad y las condiciones para que las mujeres accedan a las oportunidades creadas por el comercio (27.1.10).

Es necesario destacar que al hacer referencia a la “igualdad de oportunidades y de trato para mujeres y hombres” se establece como punto de partida la equidad de género como faro que debe guiar no solo las actividades y compromisos que se contemplan en el capítulo que se denomina “comercio e igualdad de género”, sino que el trabajo que el subcomité a cargo de la implementación del capítulo debe llevar adelante con otros subcomités, lo que permitiría que este órgano impulse la consideración a la necesidad de propiciar el otorgamiento de iguales oportunidades tanto a hombres como mujeres en la toma de decisiones de una amplia gama de materias.

Este punto, sin ser idéntico, recoge mucho de lo establecido en esta materia en el tratado firmado con Paraguay. Asimismo, estos objetivos son replicados en forma idéntica en el acuerdo de Asociación Económica Integral entre Chile y Emiratos Árabes Unidos (14.2.).

2. Recopilación de información

El AIC establece que las partes procurarán recopilar información en materia de género y comercio desagregados por sexo, con el objeto de comprender los impactos de la política comercial en hombres y mujeres (27.3.3).

Se destaca esta norma en cuanto “Para conocer el impacto real de un acuerdo, se requieren también evaluaciones *ex post* a la entrada en vigor”, (Frohmann, 2019). Si bien este estudio no abarca el análisis de los datos desagregados por sexo, es importante contar con información que sirva de insumo a las evaluaciones de impacto de género, que consisten en “una estimación de los distintos impactos (positivos, negativos o neutros) sobre la igualdad de género de cualquier política, medida legislativa, iniciativa presupuestaria u otra actividad” (p. 29).

3. Aplicación de las medidas internas sobre igualdad de género

El AIC establece que, con el fin de fomentar el comercio o la inversión, los Estados no realizarán actos que impliquen dejar de aplicar las medidas destinadas a promover o asegurar la igualdad de género o de oportunidades para hombres y mujeres (27.3.7., 27.3.8. y 27.3.9).

Estas disposiciones intentan evitar que un Estado sacrifique las medidas vigentes destinadas a establecer la igualdad de género u oportunidades con el objeto de, por ejemplo, bajar los precios en sus productos o servicios en busca de aumentar el comercio. Con respecto a medidas de este tipo, Suciú (2023) expresa que:

Pretenden garantizar que el comercio entre las partes se realice dentro del respeto de unos estándares mínimos, de manera

que se pueda generar un campo de juego equilibrado y prevenir, además, que la reducción de estos estándares pueda convertirse en una suerte de dumping. (p. 244).

4. Actividades de cooperación

En materia de cooperación se resalta la importancia de compartir experiencias en las medidas adoptadas en procura de la igualdad de género y oportunidades, y realizar actividades de cooperación con el mismo fin (27.4). Dentro de las áreas de cooperación, destacamos la promoción de la participación en ciencia y tecnología (27.4.5.c), que como indica Saunit (2023), quien realiza un detallado análisis del contenido específico de los acuerdos sobre este punto, es relevante en cuanto son campos en los que las mujeres suelen estar subrepresentadas (p. 46).

5. Subcomité encargado de implementar el Capítulo

El Capítulo de Género del AIC indica que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible está a cargo de su implementación (27.5.1), y entre las funciones de dicho Subcomité, destacamos aquella que le permite “determinar, organizar, supervisar y evaluar” las actividades de cooperación del capítulo (26.19.3.b), así como presentar recomendaciones al Comité de Comercio sobre asuntos relativos al capítulo (26.19.3.c).

El AIC también indica que mediante este órgano se fomentará la integración de “cuestiones, consideraciones y actividades en materia de género” (27.4.8), en el trabajo de los siguientes Subcomités: de Aduanas, de Facilitación del Comercio y Reglas de Origen; de Servicios Financieros; de Propiedad Intelectual; de Contratación Pública; de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; de Servicios e Inversión; de Sistemas Alimentarios Sostenibles;

de Obstáculos Técnicos al Comercio; y de Comercio de Mercancías (33.4.1).

La integración de cuestiones de género en el trabajo de los órganos encargados de las materias ya señaladas, se ratifica con una de las funciones del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, que consiste en la coordinación con los demás Subcomités en la integración de “los asuntos, las consideraciones y actividades relacionados con el género en su trabajo” (26.19.3.e). Se puede concluir, entonces, que lo que se busca es reforzar que el enfoque de género, de manera transversal, se considere en todas las acciones que desarrollen los distintos Subcomités, asunto que va un paso más allá de los acuerdos firmados anteriormente por Chile.

6. Mecanismos de solución de controversias

El AIC, a diferencia de los anteriores acuerdos comerciales suscritos por Chile en los últimos años, hace parcialmente aplicable al Capítulo de Género, la sección de solución de controversias del Capítulo sobre comercio y desarrollo sostenible del mismo (27.6).

Es importante tener presente que no se aplica al Capítulo de Género el Capítulo 31 sobre solución de controversias, sino que sólo hace aplicable la sección final del Capítulo 26 sobre comercio y desarrollo sostenible que contiene normas específicas sobre solución de Controversias.

La primera de las normas sobre solución de controversias que se aplica en materias de género establece el derecho de la parte requirente a solicitar Consultas con la parte requerida en relación con cualquier aspecto sobre la interpretación o aplicación del Capítulo de Género sobre el que exista des-

acuerdo, las que buscan llegar a una “solución del asunto que sea mutuamente satisfactoria” (26.21.6). En caso de que estas Consultas no consigan el resultado esperado dentro del plazo de 60 días desde su presentación, nace para cada Parte el derecho a solicitar que el Subcomité para que “considere” el asunto, el que intentará de acordar una “solución del asunto” (26.21.7).

Si este órgano no logra resolver el asunto entre las partes dentro del plazo de 60 días desde que se solicitó su convocatoria, o en 120 días desde la solicitud de Consultas en caso de que no se haya ejercido el derecho al funcionamiento del subcomité, la parte requirente tiene derecho a solicitar el establecimiento de un panel de expertos. (26.22.1).

MEJORAS DEL AIC CON RESPECTO A LOS ACUERDOS COMERCIALES ANTERIORES

Habiendo revisado los acuerdos comerciales firmados por Chile que contienen capítulos de género, se destaca lo siguiente:

1. Objetivos

En este ámbito se debe recordar que el único capítulo de género que contempla objetivos es el firmado por Chile con Paraguay, que los incorporó explícitamente (13.2), criterio que posteriormente es recogido por el AIC (27.1.10).

Haciendo la comparación entre ambos acuerdos, se puede observar que el AIC postula derechamente como objetivo el mejorar las relaciones comerciales entre las partes, con el objeto de propiciar la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres (27.1.10a), declaración no contemplada en el caso de Paraguay.

Asimismo, el AIC toma uno de los objetivos del acuerdo con Paraguay, al considerar como aspecto central la cooperación y el diálogo destinados a mejorar las capacidades y condiciones para el acceso de las mujeres a las oportunidades creadas por el comercio (Paraguay 13.2d y AIC 27.1.10b).

2. Difusión

Los acuerdos previos firmados por Chile establecen la promoción que cada Parte debe hacer del conocimiento de sus prácticas en igualdad de género. El AIC toma este deber de difusión y lo amplía al señalar que se promoverá la sensibilización pública sobre sus leyes y políticas sobre igualdad de género, en especial, en el impacto para el crecimiento económico inclusivo. Al hablar de sensibilización en lugar de simplemente promover el conocimiento, se entiende que no es suficiente con informar, sino que deben realizarse acciones que permitan internalizar en el público la importancia de la igualdad de género.

3. Aplicación de las medidas internas sobre igualdad de género

El AIC establece una consideración no contenida en los tratados previos al señalar que los Estados se comprometen a no incurrir en la falta de aplicación de sus medidas de igualdad de género con el objeto de fomentar el comercio o la inversión (27.3.7., 27.3.8. y 27.3.9).

Este compromiso es relevante en cuanto se intenta que el legítimo interés por aumentar el comercio o la inversión vaya de la mano con las medidas que busquen la igualdad de género, y no en desmedro de estas.

4. Órgano a cargo de la implementación del Capítulo y ausencia de plan de trabajo

Como hemos señalado, en el AIC no existe un comité específico de género, a diferencia de lo que ocurre en los acuerdos previos firmados por Chile. En efecto, se otorgan competencias sobre género al Subcomité de Desarrollo Sostenible (27.5.1.), sin crearse específicamente un comité especializado sobre este asunto, pese a la gran cantidad de subcomités que se crean (33.4.1.).

Es importante considerar, adicionalmente, que el subcomité de Desarrollo Sostenible en materia de género, cumple, al igual que en el caso de los tratados previos, la función de estar a cargo del intercambio de información, pero este rol se amplía en cuanto dicho intercambio de información se enmarca en el deber de “determinar, organizar, supervisar y evaluar las actividades de cooperación” que se establecen en el capítulo, incluido el intercambio de información (26.19.3b). Es relevante el rol de evaluar las actividades de cooperación, no contemplado en los acuerdos comerciales anteriores, ya que de esta forma puede determinar eventualmente que alguna de estas actividades no está dando los resultados esperados, por lo cual puede reenfocarse el alcance de las mismas.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurría en los acuerdos de la segunda etapa, firmados por Chile con Ecuador y Paraguay, ya no se contempla el deber de establecer un plan de trabajo, lo que también constituye una deficiencia respecto a los acuerdos previos.

5. Consideración al Género en el Trabajo con otros órganos

Al respecto, los primeros tratados firmados por Chile solo contemplan la posibilidad que los respectivos Comités de Género trabajen con otros órganos incorporándose, a partir de la modificación al acuerdo con Canadá en 2017 (N bis-04.5), y recogido nuevamente, en el tratado firmado con Ecuador en 2020 (18.5, número 5), el rol de incentivar la consideración al género en su trabajo con otros órganos.

Sobre el particular, se realiza un mayor énfasis en el AIC (26.19.3.e y 27.4.8), asunto, que, como señalamos, permitirá una consideración transversal al género en un amplio número de materias de comercio, tales como propiedad intelectual o comercio de servicios o mercancías, entre otros. Esto es, al decir de Frohmann (2019) la deseable transversalización del género (p. 47).

6. Solución de controversias

Los acuerdos comerciales previos firmados por Chile excluyen expresamente la aplicación de mecanismos de solución de controversias en materias de género.

En este punto radican los principales progresos del AIC, ya que es el primer acuerdo comercial cuyo capítulo de género no excluye expresamente la aplicación del capítulo del tratado sobre solución de controversias.

Adicionalmente, al igual que el acuerdo con Ecuador, establece claramente el procedimiento y plazos que deben seguir las partes al someter un asunto a Consultas. Sin embargo, el AIC avanza con respecto al acuerdo con Ecuador, en cuanto junto con las Consultas, crea el Panel de expertos (AIC

Artículo 26.22). Recordemos que el tratado con Ecuador contempla como última etapa de las Consultas la intervención de los “Ministros relevantes de las Partes, quienes buscarán resolver el asunto” (18.8.10), pero no entrega mayores detalles sobre el particular. El AIC, en cambio, regula en forma minuciosa el mandato del panel de expertos y la constitución de este (26.22).

Este aspecto es sumamente relevante, constituyendo el principal avance del AIC. A medida que avance el tiempo, se podrá verificar si los Estados miembros tienen un mayor compromiso con la ejecución de medidas que busquen avanzar en la igualdad de género en materias de comercio.

*Cuadro resumen de los acuerdos comerciales
firmados por Chile*

N°	País con el que Chile firmó el Tratado	Fecha de firma	Objetivos	Comité de género	Revisión de la implementación	Actividades de cooperación STEM	Coordinación del Comité encargado de temas de género con otros comités	Solución de controversias	Tratado vigente
1	Uruguay	4/10/2016	No contemplado en Tratado	Art. 14.4	Art. 14.4, N° 2 letra e, y N° 8	Art. 14.3, N° 4 letra b	Art. 14.4, N° 5	No contemplado en Tratado	Vigente
2	Canadá	5/06/2017	No contemplado en Tratado	Art. N bis-04	Art. N bis 04, N° 2 letra g, y N° 8	Art. N bis-03, N° 4 letra b	Art. N bis-04, N° 5	No contemplado en Tratado	Vigente
3	Argentina	2/11/2017	No contemplado en Tratado	Art. 15.4	Art. 15.4, N° 8	Art. 15.3, N° 4 letra b	Art. 15.4, N° 5	No contemplado en Tratado	Vigente
4	Brasil	21/11/2018	No contemplado en el Tratado	Art. 18.4	Art. 18.4, N° 9	Art. 18.3, N° 4 letra b	Art. 18.4, N° 6	No contemplado en Tratado	Vigente
5	Ecuador	13/08/2020	No contemplado en el Tratado	Art. 18.5	Art. 18.5, N° 8	Art. 18.4, N° 4 letra e	Art. 18.5, N° 5	Consultas en Art. 18.8	Vigente

6	Paraguay	1/12/2021	Artículo 13.2	Art. 13.6	Art. 13.6 N° 8	Art. 13.5, N° 5 letra f	Art. 13.6, N° 5	No contemplado en Tratado	Vigente
7	UE Acuerdo Interino Comercial (AIC)	13/12/2023	Art. 27.1, N° 10	Art. 27.5, N° 1	Artículo 27.7	Art. 27.4, N° 5 letra c	Art. 27.4, N° 8	Art. 27.6	Vigente
8	UE Acuerdo Marco Avanzado (AMA)	13/12/2023	Art. 34.1, N° 10	Art. 34.5, N° 1	Art. 34.7	Art. 34.4, N° 5 letra c	Art. 34.4, N° 8	Art. 34.6	Aun no entra en vigencia
9	Emiratos Árabes Unidos	29/7/2024	Art. 14.2	No contemplado en Tratado	No contemplado en Tratado	Art. 14.4, N° 1 letra a	No contemplado en Tratado	No contemplado en Tratado	Aun no entra en vigencia

CONCLUSIONES

El objetivo general de la investigación consistió en determinar la evolución de los capítulos de género en los acuerdos firmados por Chile y, en particular, los avances del Capítulo de Género del AIC. Para cumplirlo, se fijaron tres subobjetivos.

El primero de ellos fue presentar los fundamentos principales expuestos por la doctrina internacional acerca de la incorporación de capítulos de género en los acuerdos comerciales. Tras la exposición realizada en la primera parte del trabajo, se estima que éstos constituyen un aporte en la reducción de la brecha de género en materia de comercio internacional, al establecer, por ejemplo, actividades de cooperación entre las partes, (tal como lo encontramos en los acuerdos con Brasil 18.4; Uruguay 14.; Paraguay 13.6; Argentina 15.4, Ecuador 18.5, y Canadá N-Bis 04). Estas actividades apuntan a facilitar el intercambio de información sobre experiencias y lecciones aprendidas, así como discutir propuestas para futuras actividades conjuntas en apoyo a políticas de desarrollo relacionadas con la autonomía económica de las mujeres y su plena participación en el comercio, por ejemplo, en materia de Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemáticas, como se detalla en el cuadro inserto más arriba. Asimismo, se busca compartir métodos y procedimientos para la recopilación de datos desagregados por sexo relacionados con el comercio y organizar seminarios, foros y talleres para intercambiar conocimientos, experiencia y buenas prácticas.

Sin embargo, para que efectivamente los capítulos en estudio sean una herramienta que contribuya a la igualdad de género, se requiere que éstos cumplan con una serie de elementos. En primer lugar, es necesario que su contenido incluya normas que permitan avanzar en la materia, tales como las

señaladas en el párrafo anterior. En segundo lugar, se requiere que el capítulo de género cuente con un órgano a cargo de su implementación. En este punto, es sumamente relevante que se contemple como función el alentar la consideración al género en su trabajo con otros órganos. Y, en tercer lugar, junto con cumplir con las condiciones ya indicadas, para que el capítulo de Género de un determinado acuerdo comercial constituya una herramienta que contribuya a la igualdad de género, es necesario que sus normas y la implementación de ellas cuenten con una difusión adecuada.

El segundo subobjetivo consistió en analizar en forma sintética, la evolución de los capítulos de género que se han incorporado a los acuerdos firmados por Chile, y tras hacer un análisis resumido de las principales normas de cada uno de éstos en la segunda parte, se estima que existe un progreso significativo, en cuanto en los primeros acuerdos comerciales firmados con Uruguay, Argentina, y Brasil, se establece que el Comité de género tiene dentro de sus funciones la implementación del Capítulo, así como trabajar con otros comités, indicando que las Partes deben revisar la implementación del mismo.

Luego, en los acuerdos con Ecuador y Paraguay, además de entregar la revisión de la implementación al Comité de género, se incorpora un elemento que estimamos es esencial, que corresponde el alentar la consideración al género en su trabajo con otros comités. Este aspecto es crucial en la disminución de las brechas de género, en cuanto permite tener presente la consideración al género en un amplio espectro de materias. En el caso de Ecuador, se establece un procedimiento detallado para hacer uso de una forma especial de las Consultas como procedimiento para resolver asuntos, y por su parte, en el caso de Paraguay, por primera vez se fijan

objetivos entre las Partes. En consecuencia, el AIC constituye una evolución de los tratados anteriores.

El tercer subobjetivo consistió en exponer las normas más importantes contenidas en el Capítulo de Género del AIC, asunto que fue objeto de análisis en la tercera parte. Una de las normas destacadas contempla mecanismos de solución de controversias, que permitirán a las partes activarlos en caso que se estime que se está incumpliendo alguna de las obligaciones asumidas (27.6). Sin duda, sienta un precedente importante para que en futuros acuerdos con otras naciones se incorporen medidas similares, que dejen atrás alguna de las críticas que se hacen al carácter meramente programático de las normas sobre género en los acuerdos comerciales, o como indica Culagovski (2023), al tratamiento que se les da de *lege ferenda* (p. 108).

Otra norma destacada indica que el Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, está a cargo de implementar la ejecución del Capítulo de Género (27.5). En el AIC se contempla en términos más precisos que los acuerdos firmados anteriormente por Chile la función de coordinar acciones con otros subcomités, lo que permitirá integrar la perspectiva de género de manera transversal en todas las áreas del comercio, por lo cual se estima que son promisorias las opciones que se pueden derivar del actuar de este órgano. Sin embargo, considerando la gran cantidad de asuntos que entran dentro de la esfera de la competencia del Subcomité de Comercio y Desarrollo Sostenible, podría distraer su atención de materias de género.

La asignación de las materias de género a un subcomité especializado en otras áreas genera dudas sobre el compromiso del acuerdo con la igualdad de género, a diferencia de los

acuerdos comerciales firmados por Chile, que tenían comités específicos dedicados exclusivamente a temas de género.

Frente a la pregunta de nuestra investigación, entonces, concluimos, por una parte, que el Capítulo de Género del AIC supera los alcances de los acuerdos previos firmados por Chile, al precisar de mejor forma las funciones del Comité a cargo de su implementación, a pesar de no contar con un comité exclusivo para la puesta en marcha del Capítulo. Por otra parte, el Capítulo de género del AIC contempla objetivos y mecanismos de solución de controversias, tema ausente en la mayoría de los acuerdos firmados con anterioridad por Chile. En este punto se debe hacer hincapié, pues los acuerdos previos firmados por Chile excluyen expresamente mecanismos de solución de controversias al capítulo de género. Esto último, constituye un referente para futuras negociaciones comerciales, y se erige como un paso más en la búsqueda de la reducción de la brecha de género presente en el comercio internacional.

REFERENCIAS

- Barafani, M. & Barral A. (2020). *Género y comercio Una relación a distintas velocidades*. Banco Interamericano de Desarrollo. Instituto para la integración de América Latina y el Caribe. Sector de Integración y Comercio. <https://publications.iadb.org/es/genero-y-comercio-una-relacion-distintas-velocidades>
- BBC (2025, 3 de abril). *4 claves para entender los aranceles “recíprocos” anunciados por Trump para los productos que importa EE.UU. del resto del mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/articulos/c77n43jdy6go>

- Campillay, P. (2024). Mujeres en el comercio global: Desafíos que enfrentan las micro, pequeñas y medianas empresas STEM en Chile. *Latin American Journal of Trade Policy*, 7 (18). <https://doi.org/10.5354/0719-9368.2024.74255>
- Casilda, R. (2023). Unión Europea y América Latina: una nueva asociación estratégica modernizada y más sólida. *Boletín Económico del Ice*, (3163), 3. <https://revistasice.com/index.php/BICE/article/view/7672/7740>
- Culagovski, A. (2023). La transformación de los tratados de comercio internacional y la irrupción de nuevas temáticas. *Actualidad Jurídica*. Universidad del Desarrollo Chile. (48), 89-111. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2023/10/andres-culagovski-la-transformacion-de-los-tratados-de-comercio-1.pdf>
- France 24 (2025, 11 de junio). *Trump afirma que acuerdo con China incluye aranceles del 55% para Beijing y 10% para EE.UU.* <https://www.france24.com/es/ee-uu-y-canad%C3%A1/20250611-trump-afirma-que-acuerdo-con-china-incluye-aranceles-del-55-para-beijing-y-10-para-ee-uu>
- Frohmann, A. & Romaguera, P. (1998). Los acuerdos de libre comercio y el trabajo de las mujeres: El caso de Chile. *Revista de la CEPAL, Volume 1998, Issue 65*, sept 1998, p. 103 - 118 <https://www.un-ilibrary.org/content/journals/16820908/1998/65/8>
- Frohmann, A. (2019). *Herramientas de política comercial para contribuir a la igualdad de género*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/0905d76e-c5d7-40beb8dc-8a1690e92c50/content>
- De la O M.E. & González MJ. Perspectivas de la fuerza de trabajo femenina frente a la globalización económica. (1994). De la experiencia de la Unión Europea al Tratado de Libre Comercio. *Revista internacional de fronteras, territorios y regiones VOL. 6, NUM. 12*, Julio Diciembre de 1994 <https://>

- fronteranorte.colef.mx/index.php/fronteranorte/article/view/1534
- Hernández, B. (2023). Chile: un paso adelante en la relación con la Unión Europea. En R. Domínguez & J.A. Sanahuja (Eds.), *Balance y perspectivas de la Cumbre UE-CELAC y las relaciones euro-latinoamericanas*. (Documento de Trabajo 90-segunda época, pp. 21-23). <https://doi.org/10.33960/issn-e.1885-9119.DT90>
- Lattera, P. & Costantino A. (2020). Libre comercio y mujeres en América Latina: aproximaciones a través de los modos de desarrollo para analizar 25 años de Tratados de Libre Comercio en la región. En L. Ghiotto & P. Lattera (Eds.), *25 años de tratados de libre comercio e inversión en América Latina: análisis y perspectivas críticas* (pp.247-275). El Colectivo, Fundación Rosa Luxemburgo. https://drive.google.com/file/d/1dSnTKvjRFOOuYnW_y46MFk5SMhTgRju1/view
- Maillo, J. (2021). *Acuerdos comerciales UE de “Nueva Generación”: origen, rasgos y valoración*, (Documento de Trabajo Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales, Número 110), CEU ediciones. <https://dspace.ceu.es/server/api/core/bitstreams/10a061c4-e267-44df-b96c-74f33a532eae/content>
- Naciones Unidas (2023). *La vinculación del comercio y el género con miras al desarrollo sostenible Un marco de análisis y acción*. https://unctad.org/system/files/official-document/ditc2022d1_es.pdf
- New York Times (2025, 31 de mayo). *Un tribunal federal declaró ilegales los aranceles de Trump, pero las empresas siguen a la deriva*. <https://www.nytimes.com/es/2025/05/31/espanol/negocios/aranceles-trump-empresas.html>
- Pey, C. (2022). TLC y género. ¿Una relación armónica? *Revista Aportes Andinos (AA)*, (12). Recuperado a partir de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/3676>

- Ramos, O., Vallina, A., Bustos, S. & Vere-Stead, F. (2024). Chile y el comercio internacional con perspectiva de género: experiencia histórica y desafíos de la nueva política exterior feminista. *Latin American Journal of Trade Policy*, 7 (20), 39–80. <https://lajtp.uchile.cl/index.php/LAJTP/article/view/76287>
- Sánchez, I. (2024, 18 de julio). *Principios de Derecho Internacional Económico para el asesoramiento, el litigio y el arbitraje nacional* [Ponencia en Magíster en Derecho, Mención Derecho Privado]. Escuela de Derecho, Universidad de Valparaíso.
- Saunit, A. (2022). *Mecanismos de difusión en los capítulos de género en Tratados de Libre Comercio (2016-2022)*. [Tesis pregrado]. Repositorio Universidad Nacional de Rosario. <https://rephip.unr.edu.ar/server/api/core/bitstreams/72c80cc0-38bb-4fb9-a193-418057117512/content>
- Solano, G. (2024). Aproximación a la perspectiva de género: ¿moda en el comercio internacional o simple retórica? *Latin American Journal of Trade Policy*, (18), 69-92. <https://revistas.uchile.cl/index.php/LAJTP/article/view/74308/76069>
- Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (2024, 12 de enero). *¿Qué es el Cuarto Adjunto?* <https://www.subrei.gob.cl/participacion-ciudadana/cuarto-adjunto>
- Suciu, D. (2023). El bilateralismo en las relaciones comerciales de la Unión Europea: un análisis de los acuerdos de nueva generación. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (74), 227-269. <https://doi.org/10.18042/cepc/rdce.74.07>
- Suciu, D. (2024). El Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y Chile. *Revista La Ley: Unión Europea*, (121).
- Vergara, G. (2023). La cooperación regional entre América latina y la unión europea: un vector estratégico para la agenda 2030. *Comillas Journal of International Relations*, (28), 1-13. <https://revistas.comillas.edu/index.php/internationalrelations/article/view/20720/18820>

Tratados y normas

Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus estados miembros y Chile. 18 de noviembre de 2002.

Acuerdo de libre comercio entre Chile y Uruguay. Capítulo 14. 4 de octubre de 2016.

Acuerdo para modificar en materia de inversión y en Comercio y Género el Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá. Capítulo N bis 04. 5 de junio de 2017.

Acuerdo comercial entre Chile y Argentina. Capítulo 15. 2 de noviembre de 2017.

Acuerdo de Libre Comercio con Brasil. Capítulo 18. 21 de noviembre de 2018.

Acuerdo de Integración Comercial entre Chile y Ecuador. Capítulo 18 y 21. 13 de agosto de 2020.

Arreglo global sobre Comercio y Género entre Chile, Nueva Zelanda y Canadá. 4 de agosto de 2020.

Acuerdo comercial entre Chile y Paraguay. Capítulo 13. 1 de diciembre de 2021.

Acuerdo Interino Comercial Chile y la Unión Europea. Capítulo 26, 27 y 33. 13 de diciembre de 2023.

Acuerdo Marco Avanzado Chile y la Unión Europea. Capítulos 8, 33, 34 y 41. 13 de diciembre de 2023.

Acuerdo de Asociación Económico Integral entre Chile y los Emiratos Árabes Unidos. Capítulo 14. 29 de julio de 2024.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (Aprobada por la Asamblea General de la ONU). Objetivo 5. 25 de septiembre de 2015.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979.

Declaración conjunta sobre Comercio y Empoderamiento Económico de las Mujeres, adoptada en la Conferencia Ministerial de la OMC. Buenos Aires. diciembre 2017.

Declaración y Plataforma de Acción, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing. 15 de septiembre de 1995.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Decreto Supremo Número 2. Promulga el Acuerdo Interino de Comercio entre La República de Chile y La Unión Europea, sus Anexos, Apéndices, Notas, Protocolo y Declaración. 31 de enero de 2025.



Open Access This article is licensed under a Creative Commons Attribution-Non Commercial 4.0 International License, which permits the use, adaptation and sharing as long as you give appropriate credit to the original author(s) and the source. The images or other third party material in this article are included in the article's Creative Commons license, unless indicated otherwise in a credit line to the material. If materials are not included in the article's Creative Commons license and your intended use is not permitted by statutory regulation or exceeds the permitted use, you will need to obtain permission directly from the copyright holder.

To view a copy of this license, visit <http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>. © The Author(s) 2022.